

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 48.—Un año, 88.
 Fuera de CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
 Número suelto, 33 cénta. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública.

SECCION PRIMERA

Organización de la Inspección de Hacienda.—Deberes y atribuciones de los funcionarios de la misma.—Procedimiento que deben observar en la ejecución de los servicios.—Gastos de visita.

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Administración económica provincial se desempeñará por la inspección de Hacienda, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Corresponderá á la Inspección de Hacienda:

1.º Inspeccionar y visitar todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.

2.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.

3.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.

4.º Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Proponer al Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la residencia permanente de todos los Investigadores y acordar la accidental de los que son Ingenieros industriales.

7.º Proponer al Subsecretario, cuando lo estime conveniente á los intereses de la Hacienda, la suspensión ó la variación de las visitas de los Investigadores que acuerden los Delegados.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se la encomienden.

Art. 3.º Los inspectores se sujetarán en el ejercicio de su cargo á las instrucciones siguientes:

1.º Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que el Subsecretario disponga por sí ó se les encomienden de Real orden.

2.º Actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, á excepción de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquellos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que le reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.º Recibida la orden de salida, el Inspector se apresurará á cumplimentarla, poniendo oficialmente en conocimiento del Ministro ó del Subsecretario, según que aquel ó este le haya encomendado la visita, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.º Al llegar el Inspector á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todas las dependencias del ramo, con objeto de que se les reconozca en el cargo que se le hubiere confiado.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la libre franquicia postal y telegráfica que concede el artículo 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

5.º Al practicar una visita general, reclamarán á los Jefes de las respectivas dependencias relación nominal de todos los empleados de la misma, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que le sirve.

6.º Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

7.º Si observasen abandono ó retraso en los servicios de los ramos que visiten, dispondrán inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que se interrumpa para ello el despacho ordinario.

8.º Fijarán su atención en la marcha de la gestión administrativa en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y muy particularmente en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.º Inquirirán si en el despacho de los expedientes incoados por Corporaciones ó particulares se tiene presente el orden de prioridad que corresponda.

10.º Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico

administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, solo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

11.º Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia, fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

12.º Cuando las visitas sean parciales, se limitarán los Inspectores á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiese señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo expongan á la personalidad oficial que les ha ordenado la visita, á fin de obtener la debida autorización al efecto, de la cual, sin embargo, podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos; pero dando cuenta circunstanciada de las causas que lo motivén.

13.º Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá por consiguiente, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

14.º Si al practicar la visita, ya fuese general, ya especial ó extraordinaria, no estuviese el Inspector autorizado para girarla por Real orden, sino por orden del Subsecretario y hallase faltas de tal naturaleza y gravedad que

reclamasen la aplicación inmediata de las medidas extraordinarias de que trata el número anterior, á fin de evitar irreparables perjuicios al Tesoro, podrá dictar desde luego, bajo su responsabilidad, las disposiciones que juzgue convenientes y obrar como si se hallase investido de la delegación directa y expresa del Ministro, debiendo no obstante solicitar sin dilación alguna y con minuciosa exposición de hechos, que se le confiera la delegación especial que se hubiera abrogado; en la inteligencia de que cualquiera medida de tal carácter que pudiera afectar á los Delegados, podrán adoptarla por sí los Inspectores cuando no halla tiempo para consultarla telegráficamente, y su demora pudiera perjudicar á los intereses públicos, si bien en este caso la responsabilidad de sus actos será suya, si no mereciesen la aprobación superior.

15. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halla actuando.

El Secretario deberá aceptar el cargo, prometiendo desempeñarle bien y fielmente, y la tramitación deberá arreglarse á las prevenciones siguientes:

A. Instruirá el expediente en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada, el número de las que conste. Si hubiese de unirse al expediente certificación, ó verificarse cotejo de algún documento, procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración en el proceso.

B. En el expediente procurará que consten el hecho, las pruebas del mismo, los cargos que de las faltas se deriven, los descargos que se aleguen y la propuesta ó resolución que según el caso corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, uniéndolo al expediente ó redactando en él la diligencia de notificación.

D. En los interrogatorios de los testigos serán éstos preguntados:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de los interesados y en qué grado.

3.º Si tiene interés directo ó indirecto en el asunto objeto del expediente.

Y 4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de los interesados.

Prestarán á continuación la declaración que proceda, y leyéndola por sí ó leída que les sea íntegramente, se afirmarán y ratificarán en ella firmándola con el Secretario y el instructor del expediente.

E. Las citas que se hicieren en las declaraciones de los interesados ó de los testigos, que puedan contribuir al

esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, así como cuantas diligencias conduzcan á idénticos fines, se evacuarán lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor del expediente le señalará día y hora para la práctica del acto, que deberá realizarse en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre los hechos de que tenga conocimiento por razón de su cargo y sean pertinentes á la cuestión que se ventila.

G. Si el hecho perseguido por presentar caracteres de delito, pudiera ser origen de procedimiento criminal, se dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias del expediente que se estimen necesarios para la incoación de la causa, absteniéndose el Inspector de calificar el hecho ó falta, pero exponiendo sucintamente el concepto que le merezca.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda para la resolución ó acuerdo que proceda.

16. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores, podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días siguientes á la notificación, y al efecto deducida que sea la apelación, deberán aquellos cursarla sin demora, acompañándola del expediente en que recayó el acuerdo apelado.

17. Tanto en las visitas generales como en las especiales, deberán dar cuenta al Ministro, si la visita la giran por Real orden, ó al Subsecretario en otro caso, de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y mejoren las condiciones del servicio.

18. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de su Jefe ó de los otros Centros directivos, para darles aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

19. Los Inspectores en comisión del servicio, podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las Administraciones subalternas de todas clases, felatos de consumos, donde éstos se hallen administrados por la Hacienda, y en general á cualquiera otra dependencia de la provincia, siempre que esté servida por funcionario de igual ó inferior categoría á la que tenga el Subdelegado.

20. Terminada que sea la visita ó á medida que se haga el examen de Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hubieren observado en

cada uno, y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procuren se les dé el más exacto cumplimiento y eviten su reproducción en lo sucesivo.

21. Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicio que se les hubiere conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente al Subsecretario y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, toda vez que desde aquel momento cesa su personalidad oficial para todo aquello que se refiera á las provincias inspeccionadas.

22. Los Inspectores se retirarán del punto á que hubieren sido destinados, poniéndolo previamente por telégrafo y en su defecto por correo, en conocimiento la Superioridad.

Art. 4.º Los Subinspectores en el ejercicio de su cargo, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán temporalmente cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores en comisión del servicio les confíen.

3.ª Del resultado de sus gestiones darán cuenta al Jefe de quien hayan recibido la orden de visita.

Art. 5.º Los Auxiliares de la Inspección de Hacienda observarán en el desempeño de su cargo las prevenciones siguientes:

1.ª Desempeñarán cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.

2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores y Subinspectores en comisión del servicio les encomienden.

Art. 6.º Acordadas que sean por el Ministro ó por el Subsecretario las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso á Madrid; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes dupli-

cados ú otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Al redactar las expresadas cuentas y liquidar las dietas correspondientes á cada funcionario, tendrán presente que las abonables por estos servicios son las de 15 pesetas para los Inspectores, 12 pesetas 50 céntimos para los Subinspectores y 10 pesetas para los Oficiales; que respecto á gastos de locomoción, á los Jefes de Administración y de Negociado se les abona billete de primera clase, y á los Oficiales de segunda clase, y que en las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Esta disposición es aplicable á los funcionarios que, sin pertenecer á la Inspección, reciban del Ministro ó de los Inspectores mismos el encargo de desempeñar servicios propios de aquella.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros tengan que permanecer en las provincias ejecutando trabajos cuyo retraso se haya evidenciado, percibirán únicamente, sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que trascurren los seis meses de su permanencia en la localidad.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I

Organización de la investigación de Hacienda.—Nombramiento, separación y residencia de los Investigadores.—Toma de posesión y cese.—Formación de nóminas.—Dietas por comisiones del servicio.—Cuentas de gastos.—Derechos por los descubrimientos de ocultaciones de riqueza.—Responsabilidad de los Investigadores.

Art. 7.º El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por el cuerpo de investigadores de Hacienda, creado por Real decreto de 9 de Julio de 1892.

Art. 8.º Los Investigadores dependerán de la Inspección de Hacienda, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado y de cumplir sus órdenes y las de los Administradores de Contribuciones, de Impuestos y Propiedades y de Aduanas de la provincia en que presten sus servicios, en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 9.º La residencia de los Investigadores puede ser permanente ó accidental. Es permanente la que tienen en la capital ó pueblo á que son destinados para el ejercicio constante de todas las funciones propias de su cargo. Es accidental la que tienen en localidad distinta de aquella en que están prestando sus servicios y á la que se les ha

ordenado ir para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar al punto de su destino.

Art. 10. Su nombramiento y separación compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos.

Art. 11. La designación de la capital ó pueblo en que han de tener su residencia permanente corresponde al Subsecretario á propuesta del Inspector primero.

Esta designación se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 12. La residencia accidental de los Investigadores que no son Ingenieros industriales, se determinará por los Delegados de Hacienda, con sujeción á las siguientes prevenciones:

1.^a Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y Propiedades, estudiando los elementos contributivos de los pueblos de la provincia, averiguando cuáles son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciando la época más oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, fijándose en el tiempo transcurrido desde la última visita, no perdiendo de vista la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que estimen precisas para que la acción investigadora sea eficaz y de resultados prácticos, propondrán al Delegado dos meses antes de la fecha en que los reglamentos determinan que ha de darse principio á los trabajos para la formación de los documentos cobratorios, y en cuantas otras ocasiones entiendan que es conveniente á los intereses de la Hacienda, los pueblos que necesitan ser visitados, la época más oportuna de hacer la visita, el ramo ó ramos á que deben dedicar su preferente atención los Investigadores, el itinerario que éstos han de seguir para que á él se ajusten al recorrer todos los pueblos de cada uno de los grupos que se formen, y últimamente los Investigadores de la provincia que sin que se resienta el servicio de la localidad en que residen permanentemente pueden desempeñar esta comisión.

2.^a El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo que estime más conveniente á los intereses de la Hacienda, dando cuenta á la Inspección de su acuerdo.

3.^a En el caso en que disponga la visita, marcará la fecha en que ha de empezar á girarse y llevará á cumplido efecto su acuerdo, teniendo especial cuidado, á no ser que la urgencia del servicio exija otra cosa, de que entre la salida de los Investigadores y la fecha en que dió cuenta á la Inspección medien, por lo menos, ocho días.

Art. 13. El Subsecretario, á propuesta fundada de la Inspección, podrá suspender ó variar la visita.

Art. 14. La residencia accidental de los Ingenieros industriales se determinará por la Inspección.

Para que esta oficina conozca con la mayor exactitud posible las necesidades del servicio respecto á la industria fabril y manufacturera y fije al propio

tiempo con acierto la preferencia que ha de darse á la visita de determinadas localidades, los Delegados de Hacienda y los Ingenieros industriales propondrán á la misma en los quince primeros días del mes de Enero, y en cuantas otras ocasiones lo estimen conveniente, aquéllos, las localidades de la provincia, y éstos las de la región en que resulte precisa la comprobación de la industria.

En esta propuesta se tendrán en cuenta todas las circunstancias que se mencionan en la prevención primera del art. 12, se fijará la época en que conviene visitar cada localidad, se marcará el orden de preferencia con que se ha de proceder, atendiendo á la importancia de la industria, periodo del año en que se ejerce y tiempo transcurrido desde que se verificó la anterior visita, y se señalará el itinerario que debe seguir el Ingeniero, armonizando los anteriores motivos de preferencia con la proximidad que entre sí tengan los pueblos en que se deba hacer la comprobación.

Art. 15. Para que resulte ordenado y metódico el servicio de investigación, los Delegados de Hacienda dividirán la capital de las provincias en distritos, y señalarán á cada uno de los Investigadores el en que han de ejercer todas las funciones propias de su cargo.

Esto no será obstáculo para que el Investigador, sin desatender sus deberes, y una vez cumplidas las órdenes que por las Administraciones se le hayan dado, pueda ejercer su acción investigadora en distinto distrito del que tenga asignado.

Art. 16. Los investigadores de Hacienda, que son funcionarios públicos, con las atribuciones, prerrogativas y derechos que corresponden á su categoría administrativa, necesitan para posesionarse de sus cargos reunir las condiciones y circunstancias que se exigen á los demás empleados de su clase.

Se exceptúa de esta disposición á los Ingenieros industriales, los que, por no estar circunscrito su servicio á una sola provincia, sino á las que comprenden las regiones que se mencionan en el art. 20, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia á los Ingenieros de otras especialidades y lo que establece la Real orden de 30 de Julio de 1888, no están sujetos á la incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 17. El ingreso de los Ingenieros industriales en el Cuerpo de la Administración económica se verificará por la categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública, á no tener los aspirantes servicios administrativos que les den otra superior.

Art. 18. Las plazas que deban cubrirse hasta el número que se considere necesario, se proveerán por concurso entre los que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.^o Tener título de Ingeniero industrial.
- 2.^o Ser español y mayor de veintitres años.
- 3.^o Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Se observará después el orden de

preferencia que á continuación se expresa:

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución industrial ó desempeñen actualmente ó hayan desempeñado cargos oficiales en las fábricas de tabacos ú otros establecimientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado servicios en plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pesas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan, además del título de Ingeniero industrial, otros de las facultades de ciencia ó cuenten con mayor antigüedad en el primero.

Art. 19. En lo sucesivo se proveerán también por concurso las plazas de nueva creación ó que queden vacantes, entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos determinados en los apartados 1.^o, 2.^o y 3.^o del artículo anterior, comprueben por certificación universitaria haber aprobado la asignatura de Derecho administrativo, y en orden de preferencia, los que hayan prestado servicios al Estado en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 20. Para la investigación de la industria fabril se dividirá la península en 10 regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segunda, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga, Almería, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca y Teruel, la octava, las de Valladolid, León, Palencia y Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y Soria, y la décima, las de Salamanca, Badajoz, Cáceres y Zamora. De estas regiones será la capitalidad, para los efectos de residencia permanente, la primera designada en cada grupo.

Art. 21. El plazo que tienen los Investigadores para posesionarse de sus destinos es el que las vigentes instrucciones conceden á los demás funcionarios.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 443

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, acerca de la Real orden del Ministerio de la Guerra que á continuación se inserta, á fin de que le den la mayor publicidad en sus respectivas localidades, al objeto de que los interesados comprendidos en la relación adjunta puedan dirigir á la Caja general de Ultramar, por conducto de los Alcaldes respectivos, certificado de

existencia y vecindad, y manifiesten al propio tiempo el conducto por el cual desean se les giren los alcances que expresa la citada relación.

Córdoba 28 de Septiembre de 1892.

El Gobernador interino,
Arturo López Llasera

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 16 del actual, se manifiesta á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 14 del corriente,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números de orden 3, 5 á 11, 13 á 21, 24, 25, 27 á 41, 43 á 46, 48 á 50, 54 á 57, 59 á 63, 65 á 69, 71, 72, 74 á 90, 92 á 124, 126 á 151, 153 á 158, 160 á 170, 172, 174 á 182, 184, 190, 192 á 209, 211 á 214, 216 á 220, 222 á 231, 233, 235, 237 á 245, 247 á 250, 252 á 262, 265 á 321, 323 á 325, 327 á 333, 335 á 350 y 352 á 369, que ascienden á 38.797'05 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.927'95 por los intereses devengados; en junto, á 45.725 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 16.002'31 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 1 y 2, 4, 22, 26, 42, 47, 51 á 53, 64, 73, 91, 125, 152, 159, 171, 173, 183, 191, 210, 215, 232, 234, 236, 246, 251, 263 y 264, 322, 326, 334, y 351, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos con expresión de los nombres de los intereses del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que oportunamente facilitará este Ministerio á la Inspección de la Caja General de Ultramar los fondos necesarios para el pago y devolverá á esta última oficina el duplicado de la mencionada relación núm. 1.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible de dicha relación por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionarse lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que dicha relación se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 22 de Septiembre de 1892.—Azcárraga.

Señor...

SEPTIMA SECCION

Relacion que se cita

Números de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado		IMPORTE de los intereses		TOTAL		LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é interés	
		Pesos	Centavos	Pesos	Centavos	Pesos	Centavos	Pesos	Centavos
3	D. Eustasio Asensio Domínguez	48		5	76	53	76	13	81
5	José Arce Palacios	169	14	3	38	172	52	60	38
6	Gabriel Alanúez Listanco	140	02	37	80	177	82	62	23
7	Hipólito Alanúez Listanco	261	24	39	18	300	42	105	14
8	Gervasio Azcona Gamboa	88	49	20	35	108	84	38	09
9	Felipe Alonso Lozano	93	23	18	64	111	87	39	15
10	Agustín Alvarez Rodríguez	202	02	54	54	256	56	89	79
11	José Alcántara Benítez	60		16	20	76	20	26	67
13	Juan Andrade Velasco	68		4	80	64	80	22	68
14	José Alvarez Alvarez	113	16	1	13	114	29	40	
15	José Artíguez Buenaventura	108		15	12	123	12	43	09
16	Joaquín Amargaut Negrell	115	25	28	85	144	06	50	42
17	Juan Aguirre Gerigoa	80	56	21	75	102	31	35	80
18	Juan Algacín Gutiérrez	71	26	19	24	90	50	31	67
19	Martín Antoranz Olmo	177	12	38	96	216	68	75	62
20	Pelegrín Alameda Arturo	36		7	56	43	56	15	24
21	Pedro Armengol Lleira	84		22	68	106	68	37	33
24	Nicolás Alvarez Fernández	91	86	"	"	91	86	32	15
25	Nicolás Alvaro Velázquez	168		45	36	213	36	74	67
27	José Alandy Blay	168		45	36	213	36	74	67
28	Andrés Villarejo Sandín	28	01	2	52	30	53	10	68
29	Andrés Vallés Marccs	168		"	"	168		58	80
30	Antonio Bonet Rodríguez	168		36	96	204	96	71	73
31	Antonio Vilariño González	168		45	36	213	36	74	67
32	Antonio Viñas Pelut	168		35	28	203	28	71	14
33	Antonio Bergoño Font	69	33	18	71	88	04	30	81
34	Bautista Bernet Margolet	165	01	44	55	209	36	73	34
35	Ceferino Vázquez Tesoro	127	33	34	37	161	70	56	59
36	Domingo Balaguer Soler	182		49	14	231	14	80	89
37	Eugenio Blázquez García	74	97	"	"	74	97	26	23
38	Eufasio Ballena Vidal	51	97	"	"	51	97	18	18
39	Francisco Boch Ciudad	168		20	16	188	16	65	85
40	Francisco Busto Congreza	168		45	36	213	36	74	67
41	Ignacio Benayas Muñoz	168		20	16	188	16	65	85
43	Juan Ballín Sastre	136	46	"	"	136	46	47	76
44	José Bassa Nieto	49	60	13	39	62	99	22	04
45	Juan Bernal Teus	134	20	"	"	134	20	46	97
46	José Vicente Hinojosa	43	84	10	96	54	80	19	18
48	Juan Busquet Girona	112	04	13	44	125	48	43	91
49	José Vilarta Domenech	168		45	36	213	36	74	67
50	Joaquín Boades Vidal	160	21	43	25	203	46	71	21
54	León Villán Fernández	144	42	36	10	180	52	63	18
55	Mariano Bescos Carrera	37	12	8	90	46	02	16	10
56	Paulino Blanco Blanco	193	71	52	30	246	01	86	10
57	Pedro Bello Alvarez	101	15	27	31	128	46	44	96
59	Ricardo Blanco Barrios	29	74	8	02	37	76	13	21
60	Ramón Vidal Faraldo	47	82	12	77	60	09	21	03
61	Ramón Bergaño Salvador	86	58	9	52	96	10	33	63
62	Raimundo Bárcenas Martín	168		45	36	213	36	74	67
63	Antonio Concepción Concepción	177		37	17	214	17	74	95
65	Antonio Córdoba Serna	182		38	22	220	22	77	07
66	Antonio Coloma Verdú	320	17	32	01	352	18	123	26
67	Alejandro Conde Villegas	90	93	24	55	115	48	40	41
68	Camilo Castillo Abad	69	83	16	75	86	58	30	30
69	Bartolomé Camarena Font	108		21	60	129	60	45	36
71	Carlos Catalina Díaz	86	72	15	60	102	32	35	81
72	Domingo Casado Gelado	148	67	16	35	165	02	57	75
74	Enrique Caballar Guzmán	168		23	52	191	52	67	03
75	Eustaquio Cabero del Regato	143	32	38	69	182	01	63	70
76	Francisco Cabelo Morubrila	168		"	"	168		53	80
77	Francisco Cabañas Arranz	203	75	20	37	224	12	78	44
78	Francisco Cárdenas Baena	182		49	14	231	14	80	89
79	Federico Castro Molina	82	93	"	"	82	93	29	02
80	Hilario Correda Sánchez	159	14	23	87	183	01	64	05
81	Isidro Castrillo Busta ante	202	02	40	48	250	50	87	67
82	Juan Castaño Carballo	264	62	71	44	336	06	117	62
83	Justo Caballero López	132		35	64	167	64	58	67
84	Jorge Antonio Cuño Campuzano	78	61	21	22	99	83	34	94
85	Juan Castillo Morón	48		12	96	60	96	21	33
86	Justo Carretero Catalán	72		19	44	91	44	32	
87	Lorenzo Campos Bernardo	180		1	80	481	80	63	63
88	Manuel Cuesta Carmona	62	26	16	81	79	97	27	67
89	Miguel Calatayud Mur	72		16	56	88	56	30	99
90	Manuel Cuenca Sánchez	159	07	23	86	182	93	64	02
92	Pedro Chao Rodríguez	168		45	36	213	36	74	67
93	Pedro Caraza Pascual	102	69	"	"	102	69	33	94
94	Tomás Cebrián Izquierdo	182		49	14	231	14	80	89
95	Urbano Carro Guerra	115	75	28	93	144	68	50	63
96	Basilio Domínguez María	120	87	32	63	153	50	53	72

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Benamejí

Número 425.

Don José Arjona Linares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma en sesión celebrada en 21 del mes anterior, acordó subastar los predios rústicos que á continuación se expresan, sitos en este término.

Renta anual

Pts. Cts.

Una fanega seis celemines de tierra calma, situada al partido de la Cuesta, de este término, que fué de la propiedad de José Sánchez Navarro, en

60

Otra fanega de tierra calma, situada al partido Barrancón, propiedad del mismo, en

30

Otra fanega de tierra calma, situada al partido Salmerón ó Navazos, que fué de la propiedad de Teresa Carbonell Gómez, en

60

Y seis celemines y dos cuartillos de tierra con olivos, situada al partido Puntal Bermejo, que fué propiedad de Juan Labrador Velasco, en

11 25

La subasta de indicadas fincas se verificará por pujas á la llana, de doce á una de la tarde del día siguiente al que transcurran los diez de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en estas Casas Consistoriales ante el Sr. Alcalde y Comisión de señores Concejales; advirtiéndose, que no será postura admisible la que no cubra el tipo de tasación, si bien podrá beneficiarse con el 6 por 100 de la cantidad por adelanto de las rentas, y que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, presentar carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. El pliego de condiciones con el expediente de su razón se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que desean tomar parte en la licitación.

Benamejí veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.— José Arjona.

ANUNCIOS

HOJAS DE SERVICIOS con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se venden en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.